

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil ventidós

RADICADO No. 2019-00820
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO APONTE URDANETA
DEMANDADO: DANIEL BERMUDEZ SANCHEZ Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que los demandados formularon – a través de sus respectivos apoderados- consistente en: “**cláusula compromisoria**”

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señalan los demandados básicamente que de los documentos puestos a consideración en la demanda y de los cuales el demandante pretende derivar una relación contractual, como son un contrato de cuentas en participación y uno denominado acuerdo de accionistas, contienen una cláusula compromisoria que señala que toda disputa deberá ser resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

Refieren que ese primer contrato de cuentas en participación consagra en el numeral 3.21 lo siguiente: “3.21. COMPROMISORIA: Cualquier diferencia que surja entre las Partes en relación con la formación, perfeccionamiento, ejecución, interpretación, terminación, liquidación y demás circunstancias previstas en este Contrato, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con la reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera especial, en lo que tiene que ver con los Honorarios de los Árbitros, Secretario y los gastos administrativos a los que haya lugar. El Tribunal funcionará en dicho Centro, será institucional y estará integrado por UN (1) Árbitro, designado de común acuerdo entre las Partes, o en su defecto, por sorteo de la lista A de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho.” y que el segundo, acuerdo de accionistas, establece: “Cualquier diferencia o Disputa que surja entre las Partes por o con ocasión de este Acuerdo será resuelta por un tribunal de arbitramento sujeto a las siguientes reglas: (i) el tribunal estará integrado por tres árbitros, (ii) los árbitro será designados de común acuerdo por las Partes y, a falta de acuerdo que podrá denunciar cualquiera de ellas, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el “Centro de Arbitraje”); (iii) el tribunal se someterá a las tarifas y reglamento de dicho Centro de Arbitraje (salvo por la obligación de designación de peritos o expertos que estén incluidos dentro de las listas correspondientes del 2 Centro de Arbitraje); (iv) la sede del tribunal será la ciudad de Bogotá y podrá funcionar en las instalaciones del Centro de Arbitraje; y (v) al momento de aceptar su designación y sin perjuicio de cualquier otro deber o carga derivados de las leyes aplicables, cada árbitro y el secretario declararán por escrito a las Partes su imparcialidad, independencia y la ausencia

de conflicto de intereses (actuales o potenciales) para actuar como tales en relación con el diferencia o disputa.”

La parte demandante describió el traslado de esta excepción oportunamente solicitando se declare no probada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el **“Compromiso o cláusula compromisoria”**.

Nuestra Constitución Política autoriza en su artículo 116 que **“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”**.

En relación con la **justicia arbitral** el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala que:

“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.”

Dicha Ley en su artículo 3 dispone que:

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.”

En cuanto a la **cláusula compromisoria** en su art. 4 esa Ley consagra:

"La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere".

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso los jueces pierden jurisdicción en el asunto que se encuentre sometido por las partes a esos acuerdos, y se traslada la misma a los árbitros.

En el caso en estudio, de la revisión tanto de las pretensiones como de los documentos aportados con la demanda no se tiene certeza de que las partes, por lo menos en esta etapa previa, hayan celebrado los acuerdos citados en la excepción como "contrato de cuentas en participación" ni el denominado "acuerdo de accionistas" y que, por ende, hayan aceptado someter las diferencias surgidas de esos convenidos a un Tribunal de Arbitramento.

Precisamente las pretensiones se encuentran orientadas a que se declare que entre ellas se celebró un **"acuerdo de capitalización de la sociedad FANTÁSTICA S.A.S."** (primera pretensión principal); o que se declare que se configuró **"una sociedad de hecho"** (primera pretensión subsidiaria) o que se declare que **"se ejecutó... un contrato de cuentas en participación"** (siguientes pretensiones subsidiarias, grupo segundo, tercero, cuarto y quinto) básicamente porque pese a que adelantaron documentos preparatorios para su materialización no fueron suscritos, es decir, que aunque en esos documentos consta la existencia de la cláusula compromisoria no es exigible a las partes de este proceso por no estar suscrito, vale decir, aceptada por ellas.

En otras palabras, como no consta por escrito que las partes de este proceso hayan pactado la cláusula compromisoria en los aludidos acuerdos ni en documento separado de ellos no produce ningún efecto jurídico la que se encuentra contenida en los documentos señalados por los excepcionantes por no estar suscrita o aceptada por ellos, quebrantándose así lo dispuesto en el art. 4 de la citada Ley 1563, que consagra **"La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere"** (Subraya este despacho).

Sobre la **solemnidad del pacto arbitral** (cláusula compromisoria o compromiso) se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2006, en la que expuso:

“De conformidad con las normas aludidas que en la actualidad regulan la materia, se tiene entonces que por regla general la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento[9] en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala”.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la parte demandada y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por la parte demandada de “**cláusula compromisoria**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante, de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9d752164ca632622d1fc449fee0a107ecdace641fd33dcb9780c70c14e582**

Documento generado en 03/11/2022 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>